

Aprobado Claustro Universitario 12/12/2019. (BOCYL 16/01/2020)

REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

Exposición de motivos

La Universidad de León mantiene el orgullo y honor de haber sido una de las cuatro primeras universidades creadas por las Cortes Generales de la Nación española al amparo de la Constitución de 1978, las cuatro mediante su Ley 29/1979, de 30 de octubre.

En sus primeros Estatutos, aprobados por Real Decreto 1247/1985, al amparo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el Claustro Constituyente de la Universidad fue de los contados que incorporó la creación de la figura del Defensor de la comunidad universitaria, siendo la primera universidad en proceder a su elección y puesta al servicio de la ciudadanía integrante de su comunidad.

Como consecuencia de aquella innovación en la defensa de intereses y derechos de las personas integrantes de la comunidad universitaria, la posterior Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades ya incorporó como ordenado precepto que:

Para velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, las Universidades establecerán en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario. Sus actuaciones, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

Transcurridos estos años desde nuestra fecha histórica del 27 de julio de 1985, sin haber olvidado, como se citaba en el preámbulo de aquellos primeros Estatutos:

Que la institución universitaria tiene el deber primordial de actuar como instrumento de transformación social al servicio de la libertad, la igualdad y el progreso, para la realización más plena de la dignidad humana, y que la ciencia y la cultura constituyen la mayor riqueza que se puede crear, mantener y transmitir;

Que la renovación de la vida académica y la calidad del servicio público de la enseñanza superior, que la sociedad tiene derecho a exigir, sólo pueden conseguirse mediante la actividad convergente de todos los sectores de la comunidad universitaria y el fiel cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.

Teniendo también presentes los cambios sociales, políticos y legislativos producidos no sólo en España sino en el Espacio Europeo de Educación Superior al que pertenece de pleno derecho y, por ello, en el seno de la Universidad de León y su comunidad universitaria.

Escuchadas las sugerencias trasladadas por los distintos sectores de su comunidad y contando en la redacción del texto definitivo con el consenso de todos los Defensores que se han sucedido en este tiempo.

A propuesta del Defensor, el Claustro de la Universidad, consciente de la necesidad de jamás cejar en la defensa de los derechos y libertades conquistados, acuerda aprobar el presente Reglamento de la Defensoría de la Comunidad Universitaria de la Universidad de León.

Título I. Disposiciones Generales:

Artículo 1.- Definición, personas, objetivos y principios de actuación.

1.- La persona titular de la Defensoría de la Comunidad Universitaria se elegirá entre el Personal Docente e Investigador, el Personal de Administración y Servicios y los Estudiantes de la Universidad de León.

Actúa comisionada por el Claustro Universitario para velar por la garantía y respeto de los derechos y libertades de los miembros de la comunidad universitaria ante los distintos órganos y servicios de la Universidad.

2.- Las actuaciones de la Defensoría, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia, imparcialidad y autonomía.

3.- La Defensoría garantizará la confidencialidad de los datos e informaciones de carácter personal o reservado obtenidos en el desempeño de sus funciones. A ese fin, dispondrá de un registro propio, que tendrá carácter reservado, sin perjuicio del uso de los otros registros previstos legalmente.

Artículo 2.- Independencia, imparcialidad y autonomía de la persona titular de la Defensoría.

1.- La persona titular del cargo no podrá ser sometida a expediente disciplinario por razón de las opiniones expresadas o por las actuaciones acometidas en el legítimo ejercicio de sus funciones. Esta regla será igualmente aplicable al defensor adjunto.

2.- El tratamiento formal del cargo se asimilará al de Vicerrector.

3.- Sus decisiones no serán susceptibles de recurso alguno ni podrán, en ningún caso, modificar los actos y resoluciones de Administraciones y poderes públicos.

4.- La Universidad de León facilitará los medios necesarios para el ejercicio autónomo de su función, dotándola de medios personales y materiales adecuados al desempeño de sus competencias.

Deberá consignarse en el presupuesto anual de la Universidad una dotación suficiente. A este fin, se tomará en cuenta tanto la evolución del gasto como las solicitudes dirigidas a la Presidencia de la Mesa del Claustro por la propia Defensoría.

Artículo 3.- Régimen jurídico

1.- En el ejercicio de su función, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades, el Estatuto de la Universidad, el presente Reglamento y demás normativa de aplicación.

2.- Podrá asistir a petición propia a las sesiones de los órganos colegiados de la Universidad siempre que lo considere necesario para el ejercicio de sus funciones.

Para ello, podrá requerir copia de la convocatoria y orden del día de las citadas sesiones.

3.- Podrá convocar a las representaciones de la comunidad universitaria, esto es, PDI y PAS, funcionario y laboral, así como Estudiantes, para conocer de primera mano cuáles son sus necesidades, problemas o reivindicaciones y, en su caso, concertar las pertinentes modalidades de colaboración.

4.- Podrá recabar de los órganos universitarios la ayuda que considere oportuna para el desarrollo de su tarea.

5.- Acudirá periódicamente a los diferentes Campus de la Universidad de León.

Título II. Nombramiento y cese de las personas que integran la Defensoría.

Capítulo I. Nombramiento y cese del Defensor o Defensora.

Artículo 4. Nombramiento.

1.- La elección del Defensor o Defensora tendrá lugar entre los miembros de la comunidad universitaria que libremente decidan concurrir al proceso electoral.

La elección, en última instancia, se producirá por mayoría simple del Claustro, para un período de dos años, pudiendo ser reelegido una sola vez de forma consecutiva.

2.- La Mesa del Claustro convocará la elección dentro del mes anterior a la expiración del mandato del ejerciente de modo que se eviten los períodos de interinidad.

3.- El cargo será incompatible con el ejercicio de cualquier otro de gobierno y representación de la Universidad o sus colectivos. La renuncia del Defensor Universitario a su cargo es requisito previo para la presentación de su candidatura en cualquier proceso electoral.

Artículo 5.- Cese.

1.- El Defensor o Defensora de la Comunidad Universitaria cesará por alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia.

b) Expiración del mandato.

c) Pérdida de las condiciones necesarias para la elección, inhabilitación o incapacidad legal sobrevenida.

d) Remoción decidida por el Claustro por actuar con notoria mala fe o incumplir las obligaciones y deberes de su cargo.

2.- La propuesta de remoción se dirigirá a la Mesa del Claustro en escrito motivado avalado por, al menos, un treinta por ciento de los claustrales. La Mesa, antes de decidir sobre la oportunidad de la convocatoria del Claustro, dará audiencia a la persona titular del cargo.

La remoción se decidirá por mayoría absoluta del Claustro. El Defensor o Defensora tendrá derecho al uso de la palabra antes de la votación para realizar las consideraciones que estime oportunas.

Capítulo II. Nombramiento y cese de Defensor Adjunto.

Artículo 6.- Nombramiento y cese de Defensor Adjunto.

1.- Una vez haya tomado posesión del cargo, el Defensor o Defensora podrá proponer la designación de un Defensor Adjunto, que pertenecerá a alguno de los otros dos sectores. Oída la Mesa del Claustro, elevará la propuesta al Rector para que decida sobre su nombramiento.

2.- Las obligaciones académicas, laborales o docentes del Defensor Adjunto se modularán en lo posible en función de las actividades que desarrolle en el ejercicio del cargo.

3.-El Defensor Adjunto cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia, que deberá comunicar por escrito al Defensor.
- b) Toma de posesión de un nuevo Defensor.
- c) Pérdida de las condiciones necesarias para la designación, inhabilitación o incapacidad legal sobrevenida.
- d) Pérdida de la confianza de la persona titular, oída la Mesa del Claustro.

4.- La vacante en el cargo se declarará por el Rector a propuesta del Defensor o Defensora.

5.- El Defensor o Defensora podrá ser auxiliado por los mediadores que estime necesarios para llevar a cabo su gestión.

Título III. Modalidades y procedimientos de actuación.

Capítulo I. Aspectos generales.

Artículo 7.- Modalidades de actuación.

1.- La Defensoría Universitaria actúa de oficio o a instancia de parte, formulando, asimismo, sugerencias e informes.

2.- La Defensoría podrá actuar de oficio cuando tenga conocimiento de un asunto en que se constaten indicios racionales de que pudieran haberse menoscabado los derechos o libertades de cualquier miembro de la comunidad universitaria por la actuación de los órganos o servicios universitarios o por la actuación de algún miembro particular de la comunidad universitaria.

3.- Cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá solicitar la actuación en defensa de sus derechos e intereses legítimos e, igualmente, toda persona que, aun no perteneciendo a la Universidad, resulte directamente afectada por actos administrativos de ésta.

4.- De conformidad con las partes implicadas, podrá intervenir como mediador o conciliador bien directamente o bien a través de una persona que nombre expresamente al efecto.

Artículo 8.- Presentación de solicitudes.

Todas las solicitudes dirigidas a la Defensoría Universitaria serán presentadas en el registro general de la Universidad o el registro de la Defensoría, a elección del solicitante, mediante escrito razonado firmado por el interesado o interesados, en el que consten los datos personales, así como el domicilio a efectos de notificación y, a ser posible, acompañado de cuantos documentos puedan servir para el conocimiento de los hechos y el alcance de la pretensión.

Artículo 9.- Admisión y tramitación de solicitudes.

1.- La Defensoría, recibidas las solicitudes que se formulen, decidirá tramitarlas o rechazarlas en el plazo de diez días hábiles.

2.- No admitirá a trámite las reclamaciones:

- a) Anónimas.
- b) Que no se refieran al funcionamiento de órganos o servicios de la Universidad de León o a actuaciones de sus miembros.
- c) Con insuficiente fundamentación, inexistencia de pretensión o evidente mala fe.
- d) Cuya tramitación pueda causar un perjuicio al legítimo derecho de terceras personas.
- e) Quejas o reclamaciones de una autoridad administrativa o de gobierno de la Universidad relativas a asuntos, actos o decisiones que sean de su propia competencia.
- f) Que se refieran a asuntos sobre los que esté pendiente un procedimiento administrativo o judicial, o sobre los que no se hayan agotado previamente todas las instancias y recursos previstos en el Estatuto y la normativa de la Universidad de León. El Defensor Universitario suspenderá cualquier actuación en curso si se iniciara un procedimiento administrativo o judicial sobre el mismo asunto.

3.- El Defensor Universitario comunicará en todo caso al solicitante los motivos de la inadmisión a trámite de la reclamación.

Capítulo II.- Procedimiento específico para las quejas y reclamaciones.

Artículo 10. Procedimiento.

1.- Cuando sea admitida una queja o reclamación, la Defensoría de la Comunidad Universitaria iniciará la correspondiente investigación para el esclarecimiento de los hechos de la misma, pudiendo recabar informe escrito al respecto de la autoridad, organismo o dependencia administrativa procedente.

2.- Los informes solicitados por la Defensoría de la Comunidad Universitaria en el curso de su investigación deberán ser emitidos y entregados dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que señalare otro plazo más amplio.

3.- La negativa o negligencia de los encargados del correspondiente servicio, o de sus superiores responsables, en el envío de los informes solicitados podrá ser considerada por la Defensoría como actuación entorpecedora de sus funciones. En este supuesto, podrá emitir en el seno de la Universidad un juicio desfavorable de tal actuación y destacar dicho juicio en el informe anual que presentará al Claustro Universitario.

Artículo 11.- Facultades de la Defensoría.

1.- En la fase de comprobación e investigación de una queja o reclamación la persona titular de la Defensoría de la Comunidad Universitaria o el mediador designado podrán personarse en cualquier espacio de la Universidad de León para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes, proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

2.- A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa que se encuentren relacionados con la actividad o servicio objeto de la investigación

3.- Si se tratare de documentación especialmente reservada, a juicio de los encargados o responsables de los servicios de la Universidad, deberá ser la Mesa del Claustro quien decida, en relación con cada uno de los casos que se presenten, de forma expresa, particularizada y debidamente motivada, si tal documentación debe ser trasladada o no a la Defensoría.

4.- En cualquier caso, las actuaciones que se realicen y las informaciones que se recaben se llevarán dentro de la más absoluta reserva, sin perjuicio de la capacidad que corresponde a la Defensoría de decidir incluir la pertinente referencia en sus memorias e informes al Claustro Universitario o a la propia comunidad universitaria.

Artículo 12.- Resolución.

1.- La Defensoría dará respuesta al contenido de las solicitudes planteadas en un periodo no superior a tres meses a partir de su presentación, bien resolviendo motivadamente sobre la solicitud presentada, bien informando sobre la situación y estado del procedimiento en aquellos casos en los que no sea posible su resolución definitiva.

2.- Finalizada la investigación de una queja o reclamación, comunicará por escrito su parecer al solicitante y dirigirá a quien proceda las propuestas y sugerencias que considere adecuadas.

3.- En su comunicación informará sobre las respuestas que hubiesen dado los órganos o personas implicadas.

Capítulo III. Procedimiento específico en las actuaciones de Mediación y Conciliación.

Artículo 13.- Aceptación.

Cuando todas las partes implicadas acepten su mediación, la Defensoría de la Comunidad Universitaria iniciará las actuaciones conducentes a la solución de los desacuerdos y enfrentamientos que se produzcan en su seno.

Artículo 14.- Solicitud.

1.- Toda petición de mediación se presentará en su Oficina mediante escrito en el que consten con claridad el motivo y alcance de la pretensión que se plantea, los nombres de los solicitantes y el sector universitario en cuya representación actúan.

2.- Dentro del plazo de los siete días siguientes a aquel en que haya sido recibida una petición de mediación, la Defensoría dará traslado por escrito de la misma a todos los implicados, recabando contestación escrita en la que se manifieste expresamente si se acepta o no su mediación.

3.- Si en el plazo de los quince días siguientes a la fecha de envío de este escrito no se recibiere contestación negativa en la Oficina, se entenderá que la mediación de ésta ha sido aceptada.

Artículo 15.- Comunicaciones y acuerdos.

1.- La Defensoría de la Comunidad Universitaria comunicará por escrito a los implicados la apertura del plazo que considere procedente para que puedan formular por escrito sus pretensiones y presentar los documentos en que se basan.

2.- Concluido el plazo precedente, la Defensoría convocará a los implicados a una sesión conjunta en que intentará la conciliación, informando y razonando sobre las alegaciones que se formulen y proponiendo fórmulas transaccionales de las cuestiones controvertidas.

3.- Las conclusiones y acuerdos que resulten de la sesión de conciliación se recogerán en un acta firmada por el Defensor de la Comunidad Universitaria y por los implicados y tendrá carácter vinculante.

Capítulo IV. Sugerencias, recomendaciones y Memoria Anual.

Artículo 16.- Cuando el desarrollo de sus actuaciones e investigaciones así lo aconseje, la Defensoría de la Comunidad Universitaria podrá formular sugerencias o recomendaciones a los encargados inmediatos de los Servicios de la Universidad o a los máximos responsables del funcionamiento institucional en relación con las medidas aconsejables para eliminar las deficiencias detectadas.

La Defensoría podrá proponer ante el Claustro la aprobación de textos normativos concretos al efecto.

Artículo 17.- Presentación de la Memoria anual

La Defensoría informará anualmente al Claustro Universitario de la gestión realizada en una Memoria que dirigirá a la Mesa y expondrá ante dicho órgano en la primera sesión ordinaria del curso académico.

Artículo 18.- Contenido de la Memoria

1.- La Memoria anual contendrá un resumen de los asuntos tramitados por la Defensoría de la Comunidad Universitaria y hará referencia al conjunto de las actividades y gestiones realizadas durante el año.

2.- En la Memoria no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador.

3.- La Memoria indicará los principales problemas que se hayan puesto de manifiesto con ocasión del desempeño de sus funciones. A la vista de tales problemas, la Defensoría deberá realizar sugerencias, recomendaciones y propuestas de mejora que entienda oportunas, para su libre consideración por el Claustro y por los órganos de gobierno de la Universidad.

Artículo 19.- Publicidad de la Memoria

Tras su toma en consideración por el Claustro, la Memoria anual será publicada en medios de difusión adecuados que resulten fácilmente accesibles para toda la comunidad universitaria y, en todo caso, en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad de León.

Disposición adicional.

Todas las denominaciones contenidas en el presente reglamento de órganos unipersonales de gobierno, representación, cargos y miembros de la comunidad universitaria, así como cualquier otra denominación que se efectúan en género masculino o femenino se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente en uno u otro género, según el sexo del titular que los desempeñe o de la persona a la que haga referencia.

Disposición derogatoria.

1.- Queda derogado el Reglamento del Defensor de la Comunidad Universitaria aprobado por el Claustro Universitario en sesión de 10 de febrero de 1988 y modificado por acuerdo de 25 de febrero de 1993.

2.- Queda derogado cualquier precepto del mismo o inferior nivel contrario a lo dispuesto en el presente Reglamento.

3.- La iniciativa de la reforma parcial o total de este Reglamento corresponde a la Defensoría de la Comunidad Universitaria, al Rectorado o a un tercio de los miembros del Claustro.

Disposición final.

La presente norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.